

Código Penal N° 9155

APROBADO POR LEY N° 9.155

Documento Actualizado

Promulgación: 04/12/1933

Publicación: No fue publicado

Actualización de la Versión Oficial publicada el 26.10.1967

(Decreto N° 698/967).

Ver vigencia: Ley N° 9.414 de 29/06/1934 artículo 2.

Indice de la Norma

APENDICE NORMATIVO

LIBRO I - PARTE GENERAL

TITULO I - DE LOS DELITOS CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

(Concepto del delito)

Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal.

Para que ésta se considere tal, debe contener una norma y una sanción.

Artículo 2

(División de los delitos).- Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto le sean aplicables. Los delitos son todos los demás que no revistan la gravedad indicada en el párrafo anterior. Las faltas se rigen por lo dispuesto en el libro III del presente Código. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.026 de 25/09/2006 artículo 1.

Ver: Texto de la Norma Internacional (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional).

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 2.

Artículo 3

(Relación de causalidad)

Nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito, si el daño o el peligro del cual depende la existencia del delito, no resulta ser la consecuencia de su acción o de su omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo.

Artículo 4

(De la concausa)

No se responde de la concausa preexistente, superviniente o simultánea, independiente del hecho, que no se ha podido prever. La que se ha podido prever y no se ha previsto, será tenida en cuenta por el Juez para rebajar la pena, según su criterio, de acuerdo con las circunstancias del caso, y lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 5

(De la tentativa y del delito imposible)

Es punible el que empieza la ejecución de un delito por actos externos y no realiza todos los que exige su consumación por causas independientes de su voluntad.

El desistimiento voluntario exime de responsabilidad, salvo que los actos ejecutados constituyan, por sí mismos, un delito.

Se hallan exentos de pena los actos inadecuados para cometer el delito o porque el fin que se propone el agente, es absolutamente imposible, o porque resultan absolutamente inidóneos los medios puestos en práctica por él.

En tales casos el Juez queda facultado para adoptar medidas de seguridad respecto del agente, si le considera peligroso.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 92.

Artículo 6

(Del castigo de las faltas)

Las faltas sólo se castigan cuando hubieran sido consumadas.

Artículo 7

(Del acto preparatorio de la conspiración y de la proposición)

La proposición, la conspiración y el acto preparatorio, para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley los pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se configura, cuando el que ha resuelto cometer el delito propone su ejecución a otra u otras personas.

El acto preparatorio se perfila cuando el designio criminal se concreta por actos externos, previos a la ejecución del delito.

Artículo 8

(Del delito putativo y la provocación por la autoridad)

No se castigará el hecho jurídicamente lícito, cometido bajo la convicción de ser delictivo.

El hecho delictuoso provocado por la autoridad para obtener su represión, sólo se castigará en caso que el Juez competente autorice, por escrito, la provocación por razones fundadas. Esta autorización sólo podrá otorgarse en los casos de delincuencia organizada que requieran en forma excepcional este procedimiento.

Queda el Juez facultado en los casos de delito putativo o cuando no mediare la autorización para la provocación, para adoptar medidas de seguridad. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.243 de 29/06/2000 artículo 74.

Ver en esta norma, artículo: 92.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 8.

CAPITULO II - DE LA APLICACION DE LAS LEYES PENALES

Artículo 9

(La ley penal y el territorio)

Los delitos cometidos en el territorio de la República, serán castigados con arreglo a la ley uruguaya, fueren los autores nacionales o extranjeros, sin perjuicio de las excepciones establecidas por el derecho público interno o por el Derecho Internacional.

En el caso de condena en el extranjero de un delito cometido en el territorio nacional, la pena cumplida en todo o en parte, se tendrá en cuenta para la aplicación de la nueva.

Artículo 10

(La ley Penal. El principio de la defensa y el de la personalidad)

Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya, los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones:

1. Los delitos cometidos contra la seguridad del Estado.
2. Los delitos de falsificación del sello del Estado, o uso del sello falsificado del Estado.
3. Los delitos de falsificación de moneda de curso legal en el territorio del Estado o de títulos nacionales de crédito público.
4. Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República,

con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo.

5. Los delitos cometidos por un uruguayo castigado tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando se autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.

6. Los delitos cometidos por un extranjero en perjuicio de un uruguayo o en perjuicio del país, con sujeción a lo establecido en el inciso precedente y siempre que concurren las circunstancias en él articuladas.

7. Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 11.

Artículo 11

(De las condiciones requeridas para que se puedan castigar en el país los delitos cometidos en el extranjero)

No se aplicará el artículo 10:

1. Cuando la acción penal se hallare prescripta con arreglo a una u otra legislación.
2. Cuando el delito cometido fuera de carácter político.
3. Cuando el sujeto haya sido absuelto en el país extranjero o cumplido la pena o ésta se hallare prescripta.

Artículo 12

(Régimen en el caso de que la pena más benigna fuese la extranjera y ésta no se hallare comprendida en la legislación nacional)

Si la pena más benigna fuese la extranjera y ésta no se hallare admitida en el Uruguay, se aplicará la pena que más se le aproxime, en concepto del Juez.

Artículo 13

(Extradición)

La extradición no es admitida por delitos políticos, por delitos comunes conexos a delitos políticos ni por delitos comunes cuya represión obedezca a fines políticos.

Tampoco es admisible, cuando el hecho que motiva el pedido no ha sido previsto como delito por la legislación nacional.

La extradición puede otorgarse u ofrecerse aún por delitos no contemplados en los Tratados, siempre que no existiera prohibición en ellos.

Artículo 14

(Condiciones que rigen la extradición no mediando Tratado)

No existiendo Tratado, la extradición del extranjero sólo puede verificarse con sujeción a las reglas siguientes:

1. Que se trate de delitos castigados por este Código con pena de penitenciaria por tiempo indeterminado o de penitenciaría por más de seis años.
2. Que la reclamación se presente por el respectivo Gobierno al Poder Ejecutivo, acompañada de sentencia condenatoria, o de auto de prisión, con los justificativos requeridos por las leyes de la República para proceder al arresto.
3. Que medie declaración judicial de ser procedente la extradición, previa audiencia del inculpado y del Ministerio Público.

Artículo 15

(De la ley penal en orden al tiempo)

Cuando las leyes penales configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.

Cuando se suprimen, en cambio, delitos existentes o se disminuye la pena de los mismos, se aplican a los hechos anteriores a su vigencia, determinando la cesación del procedimiento o de la condena en el primer caso, y sólo la modificación de la pena, en el segundo, en cuanto no se hallare ésta fijada por sentencia ejecutoriada. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 16.

Artículo 16

(De las leyes de prescripción y de procedimiento)

Las leyes de prescripción siguen las reglas del artículo anterior, y las procesales se aplican a los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, salvo que supriman un recurso o eliminen determinado género de prueba.

Artículo 17

(Régimen de las leyes penales especiales)

Las disposiciones del presente Código se aplican a los hechos previstos por leyes penales especiales, salvo que en éstas se establezca lo contrario.

CAPITULO III - DE LA CULPABILIDAD

Artículo 18

(Régimen de la culpabilidad)

Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.

El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.

El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional; el daño que se previó como imposible se considera culpable.

En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 18.

Artículo 19

(Punibilidad de la ultraintención y de la culpa)

El hecho ultraintencional y el culpable sólo son punibles en los casos determinados por la ley.

Artículo 20

(Régimen del dolo y de la culpa en los delitos de peligro)

Cuando la ley manda o prohíbe ciertos actos en defensa de un determinado bien jurídico, el dolo o la culpa se aprecian con relación a los actos mandados o prohibidos y no con relación al bien jurídico que se pretende salvaguardar.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 21.

Artículo 21

Si para responder por los actos ordenados o prohibidos en los delitos a que se refiere el artículo anterior basta la culpa, se castiga también el dolo, pero si se requiere el dolo, no se imputa la culpa.

El dolo y la culpa se presumen en esta clase de delitos, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Artículo 22

(Error de hecho)

El error de hecho que versare sobre las circunstancias constitutivas del delito, exime de pena, salvo que tratándose de ese delito, la ley castigare la simple culpa.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 25.

Artículo 23

(Error de persona)

Cuando por efecto de un error de hecho el mal recayere sobre distinta persona que la que el sujeto se proponía ofender, la responsabilidad se determina por la intención y el culpable debe ser castigado, no con arreglo a la ley violada, sino con sujeción a la que intentaba violar.

Artículo 24

(Error de derecho)

El error de derecho se presume voluntario sin admitirse prueba en contrario, salvo tratándose de las faltas, en que según su naturaleza, dicha prueba puede tener acogimiento.

El error de derecho que emane del desconocimiento de una ley que no fuera penal, exime de pena sólo cuando hubiere generado un error de hecho, acerca de alguno de los elementos constitutivos del delito.

Artículo 25

(Del que induce en error)

La eximente de responsabilidad prevista en el artículo 22, no cubre al sujeto que intencionalmente indujo en error al autor del delito.

Tampoco se extiende al que, por la generación intencional de un error sobre la persona que sufre las consecuencias del delito, determinara una infracción más grave que la que el agente se proponía cometer.

TITULO II - DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE PENA

CAPITULO I - DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACION

Artículo 26

(Legítima defensa)

Se hallan exentos de responsabilidad:

1. El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

- A) Agresión ilegítima.
- B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño.
- C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

2. El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge, de los padres o hijos naturales reconocidos o adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

3. El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el numeral 1 y la que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.243 de 29/06/2000 artículo 66.

Ver en esta norma, artículos: 27, 42 y 43.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 26.

Artículo 27

(Del estado de necesidad)

Está exento de responsabilidad el que, para defender su vida, su integridad física, su libertad, su honra o su patrimonio, ataca alguno de estos derechos en los demás, con tal que el mal causado sea igual o menor que el que tratase de evitar, que éste no haya sido provocado por su conducta y que revista el doble carácter de inminente e inevitable.

Cuando el daño causado fuere patrimonial y tuviere por objeto prevenir un daño de la misma naturaleza, el mal causado debe necesariamente ser menor.

El artículo no se aplica al que tuviere, jurídicamente, el deber de afrontar el mal ni al que intentare prevenir el mal que amenazara a terceros, salvo que éstos fueran sus parientes dentro del grado establecido por el inciso 2° del artículo 26.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 342.

Artículo 28

(Cumplimiento de la ley)

Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en vista de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

Artículo 29

(Obediencia al superior)

Está exento de responsabilidad el que ejecuta un acto por obediencia debida.

La obediencia se considera tal, cuando reúne las siguientes condiciones:

- A) Que la orden emane de una autoridad.
- B) Que dicha autoridad sea competente para darla.
- C) Que el agente tenga la obligación de cumplirla.

El error del agente en cuanto a la existencia de este requisito, será apreciado por el Juez teniendo en cuenta su jerarquía administrativa, su cultura y la gravedad del atentado.

CAPITULO II - DE LAS CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 30

(Locura)

No es imputable aquél que en el momento que ejecuta el acto por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral, que no fuere capaz o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación. Esta disposición es aplicable al que se hallare en el estado de espíritu en ella previsto, por influjo del sueño natural o del hipnótico. (*)

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 32 y 35.

Artículo 31

(Embriaguez) No es imputable el que ejecuta un acto en estado de embriaguez, siempre que ésta fuere completa y estuviere determinada por fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 32

(Ebriedad habitual)

El ebrio habitual y el alcoholista, serán internados en un Asilo.

Se considera ebrio habitual el que se embriaga periódicamente y en ese estado comete delito o provoca escándalo, tornándose peligroso.

Se reputa alcoholista al que por la costumbre de ingerir alcohol, sin llegar a la embriaguez, hubiera cometido el hecho en el estado previsto en el artículo 30 del Código.

Artículo 33

(Intoxicación)

Las disposiciones precedentes serán aplicables a los que, bajo las condiciones en ellas previstas, ejecutaran el acto bajo la influencia de cualquier estupefaciente.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 92.

Artículo 34

(Minoría de edad)

No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 92.

Artículo 35

(Sordomudez)

No es imputable el sordomudo antes de haber cumplido los 18 años, ni después, cualquiera fuere su edad, en las condiciones psíquicas previstas por el artículo 30.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 92 y 94.

CAPITULO III - DE LAS CAUSAS DE IMPUNIDAD

Artículo 36

(La pasión provocada por el adulterio)

La pasión provocada por el adulterio faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1. Que el delito se cometa por el cónyuge que sorprendiera infraganti al otro cónyuge y que se efectúe contra éste o contra el amante.
2. Que el autor tuviera buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada mediando conocimiento anterior de la infidelidad conyugal.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 127.

Artículo 37

(Del homicidio piadoso)

Los Jueces tiene la facultad de exonerar de castigo al sujeto de antecedentes honorables, autor de un homicidio, efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 127.

Artículo 38

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 16.274 de 06/07/1992 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 38.

Artículo 39

(La piedad, el honor o el afecto en ciertos delitos contra el estado civil)

El Juez puede exonerar de castigo al que, por móviles de piedad, de honor o de afecto, reconociera como hijo legítimo o natural, a una persona que careciera de estado civil.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 127 y 260.

Artículo 40

(La retorsión y la provocación en los delitos contra el honor)

El Juez puede exonerar la pena a los autores, o sólo a alguno de ellos, por los delitos de injuria o difamación, en el caso de ofensas recíprocas.

De la misma facultad se halla asistido en el caso de ofensas inferidas en las circunstancias previstas en el inciso 11 del artículo 46.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 127.

Artículo 41

(El parentesco en los delitos contra la propiedad)

Quedan exentos de pena los autores de los delitos contra la propiedad, excepción hecha de la rapiña, extorsión, secuestro, perturbación de posesión y todos los otros cometidos con violencia, cuando mediaran las circunstancias siguientes:

1. Que fueran cometidos por el cónyuge en perjuicio del otro, siempre que no estuvieran separados de acuerdo con la ley, definitiva o provisoriamente.
2. Por los descendientes legítimos en perjuicio de ascendiente, o por el hijo natural reconocido o declarado tal, en perjuicio de los padres o viceversa, o por los afines en línea recta, por los padres, o los hijos adoptivos.
3. Por los hermanos cuando vivieren en familia.

Artículo 42

(El parentesco en el delito de encubrimiento)

Quedan exentos de la pena impuesta por el delito de encubrimiento, los que lo cometan en favor del cónyuge, o cualquiera de los parientes indicados en el inciso 2° del artículo 26, siempre que no tuvieran participación en el provecho, el precio o el resultado del delito.

Artículo 43

(La defensa de sí mismo y de los parientes en el delito de falso testimonio)

Quedan exentos de pena los testigos, cuando por manifestar la verdad se expusieron o expusieron a su cónyuge o a cualquiera de los parientes indicados en el inciso 2° del artículo 26 a un procedimiento penal, siempre que con su deposición no determinaren, contra otra persona juicio criminal o sentencia condenatoria.

Artículo 44

(Lesión consensual)

No es punible la lesión causada con el consentimiento del paciente, salvo que ella tuviera por objeto sustraerlo al cumplimiento de una ley, o inferir un daño a otros.

Artículo 45

(La minoría de edad complementada por la buena conducta anterior y la asistencia moral eficaz de los guardadores)

Los Jueces pueden prescindir de la aplicación de las medidas de seguridad tratándose de menores de 18 años, de buena conducta anterior, que hubieran cometido delitos castigados con prisión o multa, cuando sus padres o guardadores, ofrecieren, por sus antecedentes honorables, garantía suficiente de asistencia moral eficiente.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 127.

TITULO III - DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ALTERAN EL GRADO DE LA PENA

CAPITULO I - DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Artículo 46

Atenúan el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes:

1. (Legítima defensa incompleta). La legítima defensa propia o ajena, cuando no concurrieren en ella todos los requisitos exigidos por la ley.
2. (Intervención de terceros en el estado de necesidad). El estado de necesidad, cuando el agente ejecutare el hecho para prevenir el daño que

amenazare a un tercero extraño, o faltare alguno de sus elementos esenciales.

3. (Cumplimiento de la ley y obediencia al superior). El mandato de la ley y la obediencia al superior, cuando fuere presumible el error respecto de la interpretación de la primera, o faltara alguno de los requisitos que caracterizan la segunda.

4. (La embriaguez voluntaria y la culpable). La embriaguez voluntaria que no fuere premeditada para cometer el delito, y la culpable plenas, y la producida por fuerza mayor o caso fortuito, semiplena.

5. (Minoría de edad). La edad, cuando el agente fuere menor de veintiún años y mayor de dieciocho.

6. (Sordomudez). La sordomudez, cuando el autor tuviera más de dieciocho años y fuera declarado responsable.

7. (Buena conducta). La buena conducta anterior.

8. (Reparación del mal). El haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

9. (Presentación a la autoridad). El haberse presentado a la autoridad, confesando el delito, cuando de las circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la pena, por la ocultación o la fuga.

10. (Móviles jurídicos altruistas o sociales). El haber obrado por móviles de honor o por otros impulsos de particular valor social o moral.

11. (La provocación). El haber obrado bajo el impulso de la cólera, producido por un hecho injusto, o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura.

12. (Colaboración con las autoridades judiciales). El colaborar eficazmente con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de un delito.

13. (Principio general). Cualquier otra circunstancia de igual carácter, o análoga a las anteriores. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 46.

CAPITULO II - DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 47

Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes:

1. (Alevosía). Se entiende que existe alevosía cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.

2. (Móvil de interés). Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

3. (Causa de estrago). Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave o averías causadas de propósito, descarrilamiento de ferrocarril u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

4. (Causación de males innecesarios). Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

5. (Premeditación y engaño). Obrar con premeditación conocida, o emplear astucia, fraude o disfraz.

6. (Abuso de fuerza). Abusar de la superioridad del sexo, de las fuerzas o de las armas, en condiciones que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

7. (Abuso de confianza). Cometer el delito con abuso de confianza.

8. (Carácter público del agente). Prevalerse del carácter público que tenga el culpable, en especial su calidad de funcionario policial.

9. (Móvil de ignominia). Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

10. (Disminución de la defensa). Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otra calamidad o desgracia.

11. (Substracción a las consecuencias naturales o legales del delito). Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

12. (Facilidades de orden natural). Ejecutarlo de noche o en despoblado, salvo que el Juez, según el delito y las circunstancias no juzgara conveniente su aplicación.

13. (Menosprecio de la autoridad). Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública, o en el lugar en que se halla ejerciendo

sus funciones.

14. (Abuso de autoridad, de relaciones domésticas, etcétera). Haber cometido el hecho con abuso de autoridad, o de las relaciones domésticas o de la cohabitación, o con violación de los deberes inherentes al estado, cargo, oficio o profesión.

15. (De las cosas públicas o expuestas a la fe pública). Haber cometido el hecho sobre cosas existentes en establecimientos públicos o que se hallaren bajo secuestro, o expuestas por necesidad o por la costumbre a la fe pública, o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa o reverencia pública.

16. (En uso del régimen de salidas transitorias). Cometer el delito mientras se encontrare al amparo del régimen de salidas transitorias establecido por la Ley N° 16.707, de 12 de julio de 1995. (*)

17. (Influencia de estupefacientes o sustancias psicotrópicas). Haber cometido el delito bajo la influencia de cualquier estupefaciente o sustancias psicotrópicas de las previstas en las Listas contenidas en el Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, y sus modificativas. (*)

18. (Actividad laboral de la víctima). Cuando se prevalezca de la actividad laboral que esté desempeñando la víctima en el momento de cometerse el delito. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.928 de 03/04/1998 artículo 1.

Numeral 8°) **redacción dada por:** Ley N° 17.243 de 29/06/2000 artículo 69.

Numeral 17) **agregado/s por:** Ley N° 17.016 de 22/10/1998 artículo 6.

Numeral 18) **agregado/s por:** Ley N° 17.243 de 29/06/2000 artículo 70.

Ver en esta norma, artículos: 312 y 327.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.928 de 03/04/1998 artículo 1,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 47.

Artículo 48

Agravan también la responsabilidad:

1. (La reincidencia). Se entiende por tal, el acto de cometer un delito, antes de transcurridos cinco años de la condena por un delito anterior, haya o no sufrido el agente la pena, cometido en el país o fuera de él, debiendo descontarse, para la determinación del plazo, los días que el agente permaneciera privado de la libertad, o por la detención preventiva, o por la pena.

2. (Habitualidad facultativa). Puede ser considerado habitual el que habiendo sido condenado por dos delitos anteriores, cometidos en el país o fuera de él, haya o no sufrido la pena, cometiere un nuevo delito, antes de transcurridos diez años desde la condena por el primer delito.

3. (Habitualidad preceptiva). Debe ser considerado habitual el que, además de hallarse en las condiciones especificadas en el inciso precedente, acusare una tendencia definida al delito en concepto del Juez, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, la inferioridad moral del medio en que actúa, las relaciones que cultiva, los móviles que surgen del delito cometido y todos los demás antecedentes de análogo carácter.

La habitualidad, lo obliga al Juez a adoptar medidas de seguridad.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 55 y 92.

Artículo 49

(Limitaciones a la reincidencia y a la habitualidad)

No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culpables, entre delitos comunes y militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

CAPITULO III - EFECTOS DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE SU CONCURRENCIA, Y SU COMUNICABILIDAD

Artículo 50

(Efectos de las circunstancias agravantes y atenuantes)

Las circunstancias agravantes, tanto las generales como las especiales le permiten al Juez llegar al máximo; y las atenuantes, al mínimo de la pena establecida para cada delito.

Para elevar o rebajar la pena, el Juez atenderá, preferentemente, a la calidad de las circunstancias concurrentes y a las conclusiones que ellas permitan derivar acerca de la mayor o menor peligrosidad del agente.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 80.

Artículo 51

(Circunstancias que no se tienen en cuenta)

No influyen en el aumento de la pena las circunstancias inherentes al delito, las que constituyen, por sí mismas, delitos independientes y las que la ley ha previsto como agravantes especiales del hecho.

Artículo 52

(Normas sobre la comunicabilidad)

No se comunican las circunstancias agravantes o atenuantes personales. Se comunican en cambio las agravantes reales y aún las personales que siendo conocidas por los partícipes, contribuyeren a facilitar la ejecución del hecho.

Se llaman personales las que, por causas físicas, morales o sociales, sólo concurren en determinados agentes del delito; y se denominan reales, las que derivan su carácter del modo, del lugar, de la ocasión, de la hora y de los demás factores que atañen a la ejecución material del hecho, conocidas por los partícipes antes o durante la ejecución.

Artículo 53

(Concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes)

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho, el Juez, teniendo en cuenta su valor esencialmente sintomático, tratará de formarse conciencia acerca de la peligrosidad del agente, fijando la pena entre el máximo y el mínimo de acuerdo con las indicaciones que dicho examen le sugiere.

TITULO IV - DEL CONCURSO DE DELITOS Y DELINCIENTES

CAPITULO I - DE LA REITERACION

Artículo 54

(Reiteración real)

Al culpable de varios delitos, no excediendo el número de tres, cometidos en el país o fuera de él, se le aplicará la pena que corresponda por el delito mayor aumentada en razón del número y gravedad de los otros delitos, pero sin que el aumento pueda exceder de la mitad de la misma pena, salvo que tales delitos se hubieren ejecutado en el término de cinco años, a partir del primero, en cuyo caso el aumento puede llegar a las dos terceras partes.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 56.

Artículo 55

(Habitualidad por reiteración)

Cuando los delitos excedieren de tres y se cometieren en el término de diez años o en un periodo mayor de tiempo a contar del primero, la pena no varía; pero el Juez podrá, en el primer caso, declarar al autor delincuente habitual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 48.

Artículo 56

(La concurrencia fuera de la reiteración)

Los delitos que sirven de medio o facilitan, permiten sacar provecho o se ejecutan para facilitar u ocultar otros delitos, cuando no se hallan contemplados en la ley como circunstancias constitutivas o agravantes del delito central, se juzgan con sujeción al artículo 54.

Artículo 57

(Concurrencia formal)

En el caso de que un solo hecho, constituya la violación de dos o más leyes penales, se le impondrá al agente la pena del delito mayor, salvo que de la naturaleza misma de las leyes violadas o de las circunstancias

propias del atentado, se desprenda la conclusión de que su intención consistía en violarlas todas.

Artículo 58

(Delito continuado)

Varias violaciones de la misma ley penal, cometidas en el mismo momento o en diversos momentos, en el mismo lugar o en lugares diferentes, contra la misma persona o contra distintas personas, como acciones ejecutivas de una misma resolución criminal, se considerarán como un solo delito continuado y la continuación se apreciará como una circunstancia agravante.

CAPITULO II - DEL CONCURSO DE DELINCIENTES

Artículo 59

(Del concurso de delincuentes)

Son responsables del delito, además del autor, todos los que concurran intencionalmente a su ejecución, fuere como coautores, fuere como cómplices. En los delitos culpables, cada uno responde de su propio hecho.

La participación de tres o más personas en todos aquellos delitos en los que, para su configuración, no sea indispensable la pluralidad de agentes, se considerará agravante y los límites de la pena se elevarán en un tercio.

La cooperación de inimputables a la realización de un delito, incluso en la faz preparatoria, se considerará circunstancia agravante de la responsabilidad de los partícipes y encubridores y la pena se elevará de un tercio a la mitad. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.

Ver en esta norma, artículos: 62, 322 y 359.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 59.

Artículo 60

(Concepto del autor)

Se consideran autores:

1. Los que ejecutan los actos consumativos del delito.
2. Los que determinan a personas no imputables o no punibles a cometer el delito.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 61 y 62.

Artículo 61

(Concepto del coautor)

Se consideran coautores:

1. Los que fuera del caso comprendido en el inciso 2° del artículo anterior, determinan a otros a cometer el delito.
2. Los funcionarios públicos que, obligados a impedir, esclarecer o penar el delito, hubiesen, antes de la ejecución y para decidirla, prometido encubrirlo.
3. Los que cooperan directamente, en el período de la consumación.
4. Los que cooperen a la realización, sea en la faz preparatoria, sea en la faz ejecutiva, por un acto sin el cual el delito no se hubiera podido cometer.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 62.

Artículo 62

(De los cómplices)

Son cómplices lo que no hallándose comprendidos en los artículos precedentes, cooperan moral o materialmente al delito por hechos anteriores o simultáneos a la ejecución, pero extraños y previos a la consumación.

Artículo 63

(Responsabilidad por delitos distintos de los concertados)

Si el delito cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza, o complicado por otros delitos, los partícipes extraños al hecho responderán por el delito concertado y cometido y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto de acuerdo con los principios generales.

Si el delito cometido fuere menos grave que el concertado responden, sólo por el primero.

Artículo 64

(Extensión de la responsabilidad cuando se requieren condiciones personales para la existencia del delito)

Cuando para la existencia de un delito se requieran condiciones de orden personal, todos los que presten su concurso serán responsables del mismo, según la participación que hayan tenido en él, pero la ausencia de tales condiciones, se tendrá en cuenta por el Juez para rebajar o aumentar la pena de aquéllos en quienes no concurran.

Artículo 65

(De la participación en muchedumbre)

Los principios expuestos, tratándose de la participación en delitos cometidos por una muchedumbre, serán sustituidos por los siguientes:

1. Si la reunión tenía por objeto cometer determinados delitos, todos los que hayan participado materialmente en la ejecución, así como los que sin haber participado materialmente, asumieran el carácter de directores, responderán como autores.

2. Si la reunión no tuviera por objeto cometer delitos y éstos se cometieran después, por impulso de la muchedumbre, en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieran participado materialmente en la ejecución, como autores los que revistieran el carácter de instigadores, hayan o no tenido participación material en la ejecución de los hechos delictivos y quedan exentos de pena los demás.

Esta excepción de impunidad no alcanza a la reunión en sí misma, cuando estuviere prevista en la ley como delito.

TITULO V - DE LAS PENAS

CAPITULO I - DE SU ENUMERACION Y CLASIFICACION

Artículo 66

(De las penas principales)

Son penas principales:

Penitenciaria.

Prisión.

(*)

Inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos.

Inhabilitación especial para algún cargo u oficio público.

Inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial.

Suspensión de cargo, oficio público, o profesión académica, comercial o industrial.

Multa.

(*)Notas:

Penas de destierro **suprimido/s por:** Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 9.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 66.

Artículo 67

(De las penas accesorias)

Son penas accesorias:

La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones académicas, comerciales o industriales.

La suspensión de cargos u oficios públicos o profesiones académicas, comerciales o industriales, la pérdida de la patria potestad y de la capacidad para administrar, en los casos en que, no imponiéndolas las sentencias, la ley ordena que otras penas las lleven consigo.

CAPITULO II - DE SUS LIMITES, NATURALEZA Y EFECTOS

Artículo 68

La pena de penitenciaría durará de dos a treinta años. La pena de prisión durará de tres a veinticuatro meses. La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años. La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años. La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de multa será de 10 U.R. (diez unidades reajustables) a 15.000 U.R. (quince mil unidades reajustables). (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 217.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

Ver en esta norma, artículo: 86.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 217,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 68.

Artículo 69

En la imposición de toda pena deberá descontarse el tiempo de detención efectiva sufrida por el procesado, hasta la sentencia ejecutoriada.

Si la pena impuesta fuera la de penitenciaría, el descuento se hará en la proporción de dos días de detención por uno de penitenciaría, salvo que el procesado haya observado buena conducta en la cárcel, en cuyo caso se le computará en la proporción de un día de detención por uno de penitenciaría.

Artículo 70

(De la pena de penitenciaría)

La pena de penitenciaría se sufrirá en una cárcel celular urbana o rural.

Los condenados permanecerán en las celdas durante las horas del sueño y de las comidas, reuniéndose por clases, durante el día, bajo la regla del silencio, para el trabajo y la instrucción.

El trabajo será obligatorio y se efectuará en talleres apropiados, dentro del recinto en las cárceles urbanas y al aire libre en las cárceles rurales.

En las cárceles urbanas el trabajo abarcará los oficios que mejor se adapten al orden interno del establecimiento y a las aptitudes de los condenados.

En las cárceles rurales el trabajo será preferentemente agrícola, pero sin perjuicio de tal preferencia, podrán los condenados ser empleados en la construcción de caminos, desecación de pantanos, explotación de canteras y en otras tareas análogas.

Cuando los condenados hubieran de trabajar a cierta distancia de la cárcel, se suspenderá la reclusión celular durante las horas del sueño y de las comidas.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 99.

Artículo 71

(De la prisión)

La pena de prisión se sufrirá en cárceles urbanas y, en cuanto fuere posible, se observará el régimen establecido para la pena de penitenciaría, en las cárceles de igual clase.

Artículo 72

(Peculio)

Tanto los condenados a penitenciaría como los condenados a prisión percibirán una remuneración por su trabajo.

La remuneración les pertenecerá íntegramente, pero no podrán disponer de ella, hasta su salida de la cárcel, salvo en pequeñas partidas para remediar necesidades de familia.

Artículo 73

(Inembargabilidad del peculio)

El peculio del reo es inembargable y a su fallecimiento debe ser

entregado directamente por la Administración a sus herederos.

Artículo 74

(*)

(*)Notas:

Penal de destierro ~~suprimido/s por~~: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 9.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 74.

Artículo 75

(Inhabilitación absoluta)

La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos produce:

1. Pérdida de los cargos y empleos públicos de que estuviere en posesión el penado, aún cuando provengan de elección popular;
2. Privación, durante la condena, de todos los derechos políticos, activos y pasivos;
3. Incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 79.

Artículo 76

(Inhabilitación especial)

La pena de inhabilitación especial produce:

1. La pérdida del cargo u oficio público sobre que recae;
2. Incapacidad para obtener otros del mismo género, durante el término de la condena.

Artículo 77

(Inhabilitación especial para determinada profesión)

La pena de inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial, produce la incapacidad para ejercer la profesión por el tiempo de la condena.

Artículo 78

(La suspensión)

La suspensión de cargo u oficio público inhabilita para su ejercicio durante la condena.

Artículo 79

(De los derechos políticos)

Los derechos políticos, activos y pasivos, a que se refieren los artículos anteriores son: la capacidad para ser ciudadano elector y la capacidad para obtener cargos de elección popular.

Artículo 80

No podrán los Jueces sobrepasar el máximo ni descender del mínimo de la pena señalada para cada delito, salvo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 86.

Cuando en este Código la ley se remite a otras disposiciones del mismo, al establecer la pena que corresponde a ciertos delincuentes, delitos o formas de agravación o atenuación de éstos, indicando que se aplicará una cuota o fracción de la pena aludida, se aumentará el máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirán, en su caso, los extremos a que se refieren los artículos 50 y 86, quedando así fijada la nueva pena dentro de cuyos límites se graduará su aplicación.

Artículo 81

(Penas accesorias a la de penitenciaria)

La pena de penitenciaria lleva consigo las siguientes:

1. Inhabilitación para cargos, oficios públicos, derechos políticos, por el tiempo que dure la condena.
2. Inhabilitación especial para el ejercicio de profesiones académicas, durante el mismo tiempo.
3. Pérdida de la patria potestad e incapacidad para administrar bienes, por igual plazo.

Artículo 82

(Penas accesorias a la prisión)

La pena de prisión lleva consigo la suspensión de cargo u oficio público, profesiones académicas y derechos políticos.

Artículo 83

(De la multa)

Después de graduar la multa con arreglo a las normas que establece la presente ley, los magistrados podrán aumentarla o disminuirla ajustándola a los bienes y recursos del delincuente. Podrán también, según las circunstancias, determinar plazos para el pago, mediante una garantía eficaz, real o personal.

Artículo 84

(Sustitución de la multa)

Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer la multa sufrirá, por vía de sustitución y apremio, la pena de prisión, regulándose un día por cada 10 U.R. (diez unidades reajustables).

El condenado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Esta disposición no se aplicará cuando la multa se acumule a una pena privativa de libertad, en cuyo caso se procederá por la vía de apremio si el sentenciado no la abonare en el plazo otorgado en la sentencia. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Redacción dada anteriormente por:

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 217,

Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 18.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 217,

Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 18,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 84.

CAPITULO III - DE SU APLICACION

Artículo 85

(Nulla poena sine lege. Nulla poena sine iudicio)

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia, emanada de los jueces en cumplimiento de una ley, ni hacerse sufrir de distinta manera que como ella lo ha establecido.

Artículo 86

(Individualización de la pena)

El Juez determinará en la sentencia, la pena que, en su concepto, corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales, la calidad y el número -sobre todo la calidad- de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en el hecho.

Tratándose de delitos sancionados con pena de prisión cuando concurren atenuantes excepcionales, el Juez tendrá potestad de bajar a la de multa que aplicará conforme al inciso precedente. (Artículo 68, apartado 2°).

Artículo 87

(Penalidades del delito tentado. Individualización)

El delito tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado pudiendo elevarse la pena hasta la mitad, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Tratándose de los delitos de violación, homicidio, lesiones, rapiña, extorsión y secuestro, y en mérito a las mismas consideraciones, el Juez podrá elevar la pena hasta las dos terceras partes de la que correspondería al delito consumado. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 87.

Artículo 88

(Penalidad de los coautores. Individualización)

La pena que corresponde a los coautores es la misma de los autores, salvo las circunstancias de orden personal que obligan a modificar el grado.

Artículo 89

(De la penalidad de los cómplices. Individualización)

Los cómplices de delito tentado o consumado, serán castigados con la tercera parte de la pena que les correspondería si fueran autores, pero el Juez podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad, cuando en su concepto el agente, por la forma de participación, los antecedentes personales y la naturaleza de los móviles, acuse una visible mayor peligrosidad.

Artículo 90

(Inaplicabilidad de las normas cuando media previsión especial de la ley)

Las normas precedentes no se aplican cuando la ley, tratándose de ciertos delitos, castiga la tentativa y la complicidad expresamente.

Artículo 91

(Sanciones que no se reputan penas)

No se reputan penas:

1. La restricción de la libertad de los procesados.
2. La suspensión de los empleos públicos, decretada por las autoridades en uso de sus atribuciones legales, o por el Juez durante el proceso o para instruirlo.
3. Las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinaria o de sus atribuciones gubernativas.
4. Las multas que establecen las leyes en materia de impuestos.
5. Las multas y arrestos que impongan las Ordenanzas Municipales y los Reglamentos de Policía.
6. Los efectos civiles del delito, como la pérdida de la patria potestad, de la tutela, de la curatela, de la capacidad para heredar, de los bienes gananciales, de los derechos de familia y otros análogos, establecidos por la legislación civil.

TITULO VI - DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I - DE SU REGIMEN

Artículo 92

(Régimen)

Las medidas de seguridad son de cuatro clases: curativas, educativas, eliminativas y preventivas.

Las primeras se aplican a los enfermos, a los alcoholistas, a los intoxicados por el uso de estupefacientes, declarados irresponsables, (artículo 33) y a los ebrios habituales.

Las segundas a los menores de 18 años (artículo 34) y a los sordomudos (artículo 35).

Las terceras, a los delincuentes habituales (incisos segundo y tercero del artículo 48), y a los violadores u homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad. (*)

Las últimas a los autores de delito imposible (artículo 5 inciso 3), y de delitos putativos y provocados por la autoridad (artículo 8).

(*)Notas:

Medidas de seguridad eliminativas, anteriormente **suprimido/s por:** Ley N° 15.737 de 08/03/1985 artículo 19 **D**.

Medidas de seguridad eliminativas, inciso 4°) **redacción dada por:** Ley N° 16.349 de 10/04/1993 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 92.

Artículo 93

(No existe medida de seguridad sin sentencia)

Las medidas de seguridad -como las penas- sólo pueden ser establecidas

por los Jueces, en virtud de sentencia ejecutoriada.

Artículo 94

(Duración indeterminada de las medidas de seguridad)

Del punto de vista de la duración de las medidas, las sentencias son de tres clases: sin mínimo ni máximo; sin mínimo y con determinación de máximo; con fijación de mínimo y de máximo.

Pertenecen a la primera categoría las que se dictan tratándose de enfermos, de alcoholistas y de intoxicados declarados irresponsables; de sordomudos mayores de 18 años, declarados irresponsables (artículo 35) y de los ebrios habituales.

Pertenecen a la segunda, las que se dictan respecto de los menores de 18 años.

Pertenecen a la tercera las que se dictan respecto de los delincuentes habituales, los autores de delito putativo, delito imposible y demás hechos previstos por la ley.

Artículo 95

El máximo de duración de las medidas que se impongan por las sentencias de la segunda categoría será de diez años, el máximo de duración de las de la tercera, quince y el mínimo de la misma un año.

Artículo 96

(Cese de las medidas de seguridad)

Corresponde al Juez determinar el cese de las medidas de seguridad, tanto en los casos en que la sentencia fije el máximo como en aquellos otros en que no lo establece.

No dictará resolución en tal sentido en el último caso, sin previo asesoramiento, por escrito, de los Directores de los respectivos establecimientos.

Artículo 97

(Del cumplimiento de las medidas curativas)

Las medidas curativas se cumplirán en un Asilo correspondiendo a los médicos determinar el tratamiento adecuado.

Mientras no fuere posible organizar un Manicomio Criminal, los enfermos, los alcoholistas, los intoxicados, y los ebrios habituales, serán tratados en una dependencia especial del Manicomio ordinario.

Artículo 98

(Del cumplimiento de las medidas educativas)

Las medidas educativas se observarán en los Reformatorios, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 99

(Del cumplimiento de las medidas eliminativas)

Las medidas eliminativas se cumplirán en las cárceles e implican el régimen que establece el artículo 70 en cuanto fuere aplicable.

Artículo 100

(Del cumplimiento de las medidas preventivas)

Las medidas preventivas consisten en la caución de no ofender y la vigilancia de la autoridad.

Artículo 101

(Caución de no ofender)

La caución de no ofender produce en el penado la obligación de presentar un fiador abonado que responda de que no ejecutará el mal que se trata de precaver y se obliga a satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el Juez en la sentencia.

El Juez determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza. Si no la tiene el penado, se le impondrá la sujeción a la vigilancia de la autoridad, por término prudencial.

Artículo 102

(De la vigilancia de la autoridad)

La vigilancia de la autoridad es una consecuencia de la liberación condicional y de la condena condicional, y apareja en el reo las siguientes obligaciones:

1. La de declarar el lugar en que se propone fijar su residencia.
2. No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigilancia.
3. Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.

4. Adoptar oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia.

Artículo 103

(Régimen de las medidas de seguridad)

Las medidas de seguridad curativas, educativas y preventivas se aplican en sustitución de la pena, las eliminativas después de cumplida la pena.

TITULO VII - DE LOS EFECTOS CIVILES DEL DELITO

Artículo 104

(El daño como fundamento de la indemnización civil)

Todo delito que se traduzca, directa o indirectamente por un mal patrimonial, apareja, como consecuencia, una responsabilidad civil.

Artículo 105

(Normas de la responsabilidad civil)

La responsabilidad civil se rige por lo dispuesto en el Código Civil, Libro IV, Título I, Capítulo II, Sección II y apareja los siguientes efectos:

- a) Confiscación de los efectos del delito y de los instrumentos con que fue ejecutado, salvo que unos y otros pertenezcan a un tercero, extraño al hecho, o que se trate de delitos culpables o de faltas.
- b) Embargo preventivo de los bienes del procesado.
- c) Obligación de resarcir los daños y perjuicios causados.
- d) Condenación a los gastos del proceso.
- e) Obligación de indemnizar al Estado, los gastos de alimentación, vestido y alojamiento durante el proceso y la condena.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 106.

Artículo 106

(Pronunciamiento de la sentencia)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo precedente, toda sentencia que imponga una pena o una medida de seguridad, debe contener pronunciamiento expreso sobre los puntos (a), (*), (d) y (e) del artículo mencionado.

Quedan exonerados de la obligación impuesta por el inciso (e), los delincuentes con familia, que dispusieran de escasos bienes en concepto del Juez.

El embargo sólo será decretado a pedido de parte interesada, cuando el delito aparejase obligaciones restitutorias o reparatorias, en cuanto bastare para garantizarlas.

(*)**Notas:**

Referencia al literal c) **derogado/s por:** Ley N° 16.162 de 18/12/1990 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 106.

TITULO VIII - DE LA EXTINCION DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS CAPITULO I - DE LA EXTINCION DEL DELITO

Artículo 107

(Muerte del reo antes de la condena)

La muerte del reo sobreviniendo con anterioridad a la condena, extingue el delito y si ocurriera después de ella, hace cesar sus efectos.

Artículo 108

(De la amnistía)

La amnistía extingue el delito y si mediara condena hace cesar sus efectos.

No alcanza, sin embargo, a los reincidentes ni a los habituales, salvo que en la ley se estableciera expresamente lo contrario.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 128.

Artículo 109

(Gracia)

La gracia extingue el delito cuando fuere otorgada por la Alta Corte de Justicia, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 14 de la ley de 28 de octubre de 1907. No procede respecto de los reincidentes y habituales. (*)

Artículo 110

(Remisión)

La remisión extingue el delito tratándose de las infracciones que no pueden perseguirse sino mediante denuncia del particular ofendido o a querrela de parte.

Artículo 111

(Formas de la remisión y oportunidad para su otorgamiento)

La remisión es expresa o tácita y sólo puede surtir efectos cuando sobreviniere antes de la acusación Fiscal, en los delitos que se siguen de oficio, o mediante denuncia del ofendido y previamente a la condena, en los que se siguen a querrela de parte.

Artículo 112

(De la remisión tácita)

La remisión es tácita cuando el ofendido o el querellante hubieran realizado actos incompatibles con el mantenimiento de la querrela o la perduración del agravio.

Artículo 113

(Titulares de la remisión)

La remisión sólo puede otorgarse por los representantes legales de las personas incapaces. La remisión otorgada por el incapaz, contra la voluntad de su representante será tomada en cuenta por el Juez para decretar o no la extinción del delito, según las condiciones personales del primero y los motivos que determinaron el perdón.

Artículo 114

(Pluralidad de ofensores y ofendidos)

Cuando fueren varios los ofensores, la remisión acordada en forma a uno de ellos, aprovecha a los demás.

Cuando fueren varios los ofendidos, se requiere el perdón de todos ellos para que se extinga el delito.

Artículo 115

(De la aceptación de la remisión, de sus formas y de los casos de conflicto)

La remisión no puede ser condicional ni a término y sólo surte efecto en cuanto no haya sido expresa o tácitamente desechada.

Se considera aceptación tácita, la falta de oposición al desistimiento dentro de tercero día, además de cualquier otro acto incompatible con la voluntad del procesado de continuar el proceso.

Si mediara oposición entre el ofensor y su representante legal en cuanto a la aceptación de la remisión, el conflicto será resuelto de acuerdo con el principio que rige el otorgamiento de la remisión.

Artículo 116

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 17.938 de 29/12/2005 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 116.

Artículo 117

(Del término de la prescripción de los delitos)

Los delitos prescriben:

1. Hechos que se castigan con pena de penitenciaría:

a) Si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los

treinta años, a los veinte años.

- b) Si el máximo es mayor de diez, hasta los veinte, a los quince años.
- c) Si el máximo es mayor de dos, hasta los diez, a los diez años.

2. Hechos que se castigan con pena de inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, prisión o multa, a los cuatro años.

3. Hechos que se castigan con inhabilitación especial para cargos, oficios públicos, profesiones académicas, comerciales o industriales, y suspensión de cargos u oficios públicos, a los dos años.

Cuando hubiera comenzado a correr la prescripción del delito existiendo acusación o sentencia condenatoria no ejecutoriada, será la pena pedida o la impuesta en el fallo, en su caso, la que se tendrá en cuenta para la aplicación de las reglas que preceden.

Las disposiciones que anteceden no se aplican a los casos en que procede la adopción de medidas de seguridad, respecto de tales medidas, ni a los delitos en que por la ley, se fijan términos especiales de prescripción.

Artículo 118

(Del término para la prescripción de las faltas).- Las faltas prescriben a los 6 (seis) meses. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.120 de 20/08/2013 artículo 17.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 118.

Artículo 119

(Punto de partida para la computación de los delitos)

El término empieza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución; para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones - (delitos colectivos y continuados)- desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción; para los delitos permanentes desde el día en que cesa la ejecución.

Artículo 120

(De la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento)

El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza.

En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia.

Artículo 121

(De la interrupción de la prescripción por nuevo delito)

Interrumpe la prescripción cualquier transgresión penal cometida en el país o fuera de él, con excepción de los delitos políticos, de los delitos culpables y de las faltas.

Artículo 122

(De la suspensión de la prescripción)

La prescripción no se suspende salvo en los casos en que la ley hiciera depender la iniciación de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo.

Artículo 123

(De la elevación del término de la prescripción)

El término de la prescripción se eleva en un tercio, tratándose de los delincuentes reincidentes, de los habituales y de los homicidas que, por la gravedad del hecho, en sí mismo, la naturaleza de los móviles o sus antecedentes personales, se perfilan en concepto del Juez, como sujetos peligrosos.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 129.

Artículo 124

(Declaración de oficio)

La prescripción será declarada de oficio aún cuando el reo no la hubiere alegado.

Artículo 125

(Prescripción de la acción civil)

Rigen para la prescripción de la acción civil, los mismos términos que para la prescripción de los delitos.

Artículo 126

(De la suspensión condicional de la pena)

Se extingue el delito cuando el Juez, al dictar sentencia, resuelve suspender la condena, siempre que el beneficiado, además de cumplir las obligaciones que le fueren impuestas por la ley o judicialmente, se abstuviere de cometer delitos, durante un período de cinco años.

Para que la condena pueda ser suspendida se requiere:

1. Que se trate de penas de prisión o de multa, cuando por defecto de cumplimiento, deba ésta transformarse en pena de prisión.
2. Que se trate de delincuentes que no hayan cometido en el pasado otros delitos y que el Juez prevea, por el examen de sus antecedentes, que no han de cometerlos en el porvenir.

Las obligaciones que el Juez puede imponer son las siguientes:

- a) Restitución de las cosas provenientes del delito;
- b) Pago de las indemnizaciones civiles emanadas del mismo;
- c) Prohibición de domiciliarse en ciertos lugares o de concurrir a ciertos sitios.

Artículo 127

(Del perdón judicial)

Los Jueces pueden hacer uso de esta facultad en los casos previstos en los artículos 36, 37, 39, 40 y 45 del Código.

CAPITULO II - DE LA EXTINCION DE LA PENA

Artículo 128

(Del indulto)

El indulto extingue la pena, con las mismas limitaciones establecidas para la amnistía, respecto de la clase de delincuentes excluidos de este beneficio por el artículo 108 de este Código.

Artículo 129

(De la prescripción de la condena)

La pena se extingue por un transcurso de tiempo superior a un tercio del que se requiere para la extinción del delito, debiendo empezar a contarse dicho término desde el día en que recayó sentencia ejecutoriada o se quebrantó la condena.

Es aplicable a la prescripción de las penas el artículo 123 relativo a la prescripción de los delitos.

Artículo 130

(De la interrupción de la prescripción por nuevo delito o por la detención)

Esta prescripción se interrumpe por la ejecución de nuevo delito cometido en el país o fuera de él, así como por la detención del reo.

Artículo 131

A) Libertad anticipada: La Suprema Corte de Justicia, previo informe del Director del Establecimiento Penal, del Instituto Técnico Forense y del Fiscal de Corte, y siempre que se den pruebas de corrección moral y que los Jueces no hayan pronunciado una medida de seguridad, podrán conceder la libertad anticipada, en los siguientes casos:

1. Si la condena es de penitenciaria, deberá el reo haber cumplido la mitad de la pena impuesta, computándose siempre un día de libertad por cada día de buena conducta.
2. Si la pena recaída es de prisión o multa, podrá concederse sea cual fuese el tiempo de reclusión sufrida.

B) Libertad condicional: Si al quedar ejecutoriada la sentencia condenatoria el penado se hallare en libertad provisional, se suspenderá su reingreso a la cárcel mientras la Suprema Corte, previos los informes a que se refiere la primera parte de este artículo, resuelva de oficio si otorga o no la libertad condicional; a ese efecto el Juzgado respectivo elevará los autos inmediatamente de aprobada la liquidación de la pena.

La libertad condicional podrá ser otorgada cualquiera haya sido el tiempo de detención, y se revocará sólo por quebrantamiento de la vigilancia de la autoridad o por la mala conducta del liberado.

LIBRO II

TITULO I - DE LOS DELITOS CONTRA LA SOBERANIA DEL

ESTADO, CONTRA LOS

ESTADOS EXTRANJEROS, SUS JEFES O REPRESENTANTES

CAPITULO I - DELITOS CONTRA LA PATRIA

Artículo 132

Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta:

1. (Atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado). El ciudadano que ejecutare actos directos para someter el territorio nacional o una parte de él, a la soberanía de un Gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado.

2. (Servicios militares o políticos prestados a un Estado extranjero, en guerra con el Uruguay). El ciudadano que tomare las armas o prestare servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el Uruguay, o secundase sus planes con suministro de elementos bélicos o con dinero.

3. (Revelación de secretos). El ciudadano que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad del Estado, o facilitare su conocimiento.

4. (Inteligencia con el extranjero con fines de guerra). El ciudadano que mantuviera inteligencias con un Gobierno extranjero con el fin de lanzarlo a la guerra o a ejecutar actos de hostilidad contra la República, o cometiere otros hechos directamente encaminados al mismo fin.

5. (Sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra). El ciudadano que, en connivencia con un Gobierno extranjero, o con el objeto de secundar sus planes, destruyere o inutilizare naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas, arsenales, o pertrechos de guerra destinados a la defensa del Estado.

6. (Atentado contra la Constitución). El ciudadano que, por actos directos, pretendiere cambiar la Constitución o la forma de Gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno. (*)

(*)Notas:

Reincorporado por: Ley N° 15.737 de 08/03/1985 artículo 18.

Anteriormente suprimido/s por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 43 **D**.

Ver en esta norma, artículos: 133 y 134.

Artículo 133

Será castigado con seis a veinte años de penitenciaría y dos a ocho de inhabilitación absoluta:

1. (Actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias). El ciudadano que, sin la autorización del Gobierno, levantare tropas contra un Gobierno extranjero, o ejercitase otros actos susceptibles, por su naturaleza, de exponer a la República al peligro de una guerra, o de sufrir represalias.

2. (Infidelidad a un mandato político en asuntos de carácter nacional). El ciudadano, encargado por el Gobierno de la República, de tratar asuntos de Estado con un Gobierno extranjero, que se sustrajere al mandato, en forma de comprometer los intereses públicos.

3. (Suministro de provisiones a un Estado enemigo en tiempo de guerra). El ciudadano que, fuera del caso previsto en el numeral segundo del artículo precedente suministrase, en tiempo de guerra, a un Estado enemigo, cualquier género de provisiones.

4. (Comercio con el enemigo y participación en sus empréstitos). El ciudadano que, en tiempo de guerra, comerciara con el Estado enemigo, o tomare participación en sus empréstitos.

5. (Violación de tregua o armisticio). El ciudadano que violare tregua o armisticio pactado entre la República y otra nación enemiga. (*)

(*)Notas:

Reincorporado por: Ley N° 15.737 de 08/03/1985 artículo 18.

Anteriormente suprimido/s por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 43 **D**.

Ver en esta norma, artículos: 134 y 136.

Artículo 134

(Infracción culpable)

El ciudadano que cometiere, por mera culpa, alguno de los delitos previsto en los artículos anteriores, será castigado con dos a diez años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Reincorporado por: Ley N° 15.737 de 08/03/1985 artículo 18.

Anteriormente **suprimido/s por:** Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 43 **D**.

Artículo 135

(Delitos cometidos contra un Estado aliado)

Cuando alguno de estos delitos fuere cometido contra un Estado aliado de la República, la pena podrá ser reducida hasta un tercio de la fijada por la ley. (*)

(*)**Notas:**

Reincorporado por: Ley N° 15.737 de 08/03/1985 artículo 18.

Anteriormente **suprimido/s por:** Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 43 **D**.

Artículo 136

(Responsabilidad de los extranjeros)

La responsabilidad se extiende a los extranjeros que viven en el país o fuera de él, pero la pena se reduce de la tercera parte a la mitad.

Se sustraen a toda represión, los extranjeros radicados en el país enemigo, que cometieren el delito previsto en el numeral 4° del artículo 133, o alguno de los otros delitos, siempre que respecto de estos últimos, mediara la obligación de cumplir con una ley del mismo Estado.

Artículo 137

La proposición, la conspiración, y la conspiración seguida de actos preparatorios, se castigan con dos a seis años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Reincorporado por: Ley N° 15.737 de 08/03/1985 artículo 18.

Anteriormente **suprimido/s por:** Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 43 **D**.

CAPITULO II - DELITOS CONTRA LOS ESTADOS EXTRANJEROS, SUS JEFES O REPRESENTANTES

Artículo 138

(Atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de los Jefes de Estado extranjeros o de sus representantes diplomáticos).- El que en el territorio del Estado, por actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad de un Jefe de Estado extranjero, o de sus representantes diplomáticos, será castigado, en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos con dos a nueve años.

Si del hecho se derivara la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.515 de 26/06/2009 artículo 5.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 138.

Artículo 139

(Vilipendio de emblemas extranjeros)

El que en el territorio del Estado, vilipendiare, en un lugar público, o abierto o expuesto al público, la bandera u otro emblema de un Estado extranjero, será castigado con seis meses de prisión a tres años de

penitenciaria.

TITULO II - DELITOS CONTRA EL ORDEN POLITICO INTERNO DEL ESTADO

CAPITULO I

Artículo 140

(Atentado contra el Presidente de la República)

El que, con fines políticos y con actos directos, atentare contra la vida, la integridad personal, o la libertad del Presidente de la República, será castigado: en el caso de atentado a la vida, con cuatro a diez años de penitenciaría y en los demás casos con dos a nueve años.

Si del hecho se derivare la muerte, la pena será de quince a treinta años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 140.

Artículo 141

(Rebelión)

Los que se alzaren a mano armada contra los Poderes Públicos, o con el objeto de promover la guerra civil, serán castigados con dos a diez años de penitenciaría.

Si hubiera habido combate entre los rebeldes y las fuerzas del Gobierno, o entre unos ciudadanos y los otros, la pena será de seis a doce años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 10.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 141.

Artículo 142

(Rebelión)

Los que impidieren a los Poderes del Estado el libre ejercicio de sus funciones, serán castigados con dos a seis años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 10.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 142.

CAPITULO II

Artículo 143

(Sedición)

Los sediciosos serán condenados de dos a seis años de penitenciaría.

Cometen sedición, los que, sin desconocer el Gobierno constituido, se alzan, pública y tumultuariamente para conseguir, por fuerza o violencia, cualquiera de los objetos siguientes:

1. Deponer a alguno o algunos de los empleados de la Administración, o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos.
2. Impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de leyes, o la celebración de las elecciones en alguno o algunos de los Departamentos.
3. Obstar a que las autoridades ejerzan libremente sus funciones, o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales.
4. Ejercer actos de odio o venganza en la persona o los bienes de alguna autoridad o de sus agentes.
5. Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquier clase del Estado, o contra sus bienes.
6. Allanar los lugares de prisión, o atacar a los que conducen presos de un lugar a otro, para salvarlos o maltratarlos. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 10.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 143.

Artículo 144

(Motín)

Los motineros serán castigados con tres a quince meses de prisión.

Cometen motín los que, sin rebelarse contra el Gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reúnen para exigir de éstas, con violencia, gritos, insultos o amenazas, la deposición de un funcionario público, la soltura de un preso, el castigo de un delincuente u otra cosa semejante.

Artículo 145

(Asonada)

Los que tomaren parte en una asonada serán castigados con tres a nueve meses de prisión.

Cometen asonada los que se reúnen en número que no baje de cuatro personas, para causar alboroto en el pueblo, con algún fin ilícito que no esté comprendido en los delitos precedentes o para perturbar con gritos, injurias o amenazas, una reunión pública, o la celebración de alguna fiesta, religiosa o cívica, o para exigir de los particulares alguna cosa justa o injusta.

Artículo 146

Es punible la proposición, la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del atentado contra la vida del Presidente de la República, y sólo la conspiración y el acto preparatorio, tratándose del delito de rebelión.

En el primer caso la pena oscila de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, y en el segundo, de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 10.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 146.

TITULO III - DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA CAPITULO I

Artículo 147

(Instigación pública a delinquir)

El que instigare públicamente a cometer delitos, será castigado, por el solo hecho de la instigación, con pena de tres a veinticuatro meses de prisión. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 147.

Artículo 148

(Apología de hechos calificados como delitos)

El que hiciere, públicamente, la apología de hechos calificados como delitos, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 148.

Artículo 149

(Instigación a desobedecer las leyes)

El que instigare públicamente o mediante cualquier medio apto para su

difusión pública a desobedecer las leyes será castigado con multa de 20 a 50 Unidades Reajustables. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.048 de 16/06/1989 artículo 1.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 149.

Artículo 149-BIS

(Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas)

El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

(*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.677 de 29/07/2003 artículo 1.

Agregado/s por: Ley N° 16.048 de 16/06/1989 artículo 2.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.048 de 16/06/1989 artículo 2.

Artículo 149-TER

(Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas).

El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.677 de 29/07/2003 artículo 2.

Agregado/s por: Ley N° 16.048 de 16/06/1989 artículo 3.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.048 de 16/06/1989 artículo 3.

Artículo 150

(Asociación para delinquir)

Los que se asociaren para cometer uno o más delitos serán castigados, por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

El hecho será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría si la asociación tuviere por objeto la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927; en los artículos 30 a 35 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, en el artículo 5° de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, de cualquier actividad ilícita relacionada con el tráfico de órganos o tejidos (Ley N° 14.005, de 17 de agosto de 1971); el contrabando o la adquisición, recepción u ocultamiento de dinero o de los efectos provenientes de un delito. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 4.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 150.

Artículo 151

(Circunstancias agravantes de la asociación delictuosa)
Constituyen circunstancias agravantes y la pena se aumentará de un tercio a la mitad:
1° El hecho de haberse constituido la asociación en banda armada;
2° La de que los asociados sobrepujen el número de diez;
3° La de ser jefe o promotor;
4° La participación en ella de algún funcionario policial en actividad u otro funcionario con funciones de policía administrativa. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.
Numeral 4°) agregado/s por: Ley N° 17.243 de 29/06/2000 artículo 71.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 151.

Artículo 152

(Excepción de las normas relativas a la participación criminal)
Cualquier asistencia que se preste a la asociación susceptible de favorecer su acción, o su mantenimiento, o su impunidad, fuera de los casos de participación o de encubrimiento, será castigada con tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 152-BIS

(Porte y tenencia de armas de fuego).-
El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, de manera tal de aumentar significativamente su capacidad de daño, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 19.247 de 15/08/2014 artículo 13.
Redacción dada anteriormente por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 15.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 15.

Artículo 152-TER

(Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).-
El que portare o tuviere en su poder armas de fuego en lugares públicos, sin la debida autorización para su porte o tenencia, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.
Es agravante especial que el delito se cometa en un espectáculo público o en ocasión de él. (*)

(*)**Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 19.247 de 15/08/2014 artículo 14.

LIBRO II

TITULO IV - DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION

PUBLICA

CAPITULO I

Artículo 153

(Peculado)
El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado, o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con un año de prisión a seis de penitenciaría y con inhabilitación especial de dos a seis años.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

Ver: Ley N° 19.007 de 16/11/2012 artículo 1.

Artículo 154

(Circunstancia atenuante)

Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 156.

Artículo 155

(Peculado por aprovechamiento del error de otro)

El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere, indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

Ver: Ley N° 19.007 de 16/11/2012 artículo 1.

Artículo 156

(Concusión)

El funcionario público que con abuso de su calidad de tal o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables) e inhabilitación de dos a seis años.

Se aplica a este delito la atenuante del artículo 154. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

Ver: Ley N° 19.007 de 16/11/2012 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 156.

Artículo 157

(Cohecho simple)

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibe por sí mismo, o por un tercero, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida, o aceptare la promesa de ella, será castigado con una pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 5.000 UR (cinco mil unidades reajustables) e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad, cuando el funcionario público acepta la retribución, por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 5.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

Ver en esta norma, artículos: 159, 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

Ver: Ley N° 19.007 de 16/11/2012 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 5,

Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 157.

Artículo 158

(Cohecho calificado)

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años, y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

La pena será aumentada de un tercio a la mitad en los siguientes casos:

1. Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.
2. Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

Ver en esta norma, artículos: 159, 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

Ver: Ley N° 19.007 de 16/11/2012 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 158.

Artículo 158-BIS

(Tráfico de influencias)

El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será reducida de un tercio a la mitad cuando se acepta la retribución, con el fin de influir decisivamente, para que el funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerará agravante especial del delito la circunstancia de que el funcionario público, en relación al cual se invocan las influencias, fuere alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción. (*)

(*)**Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

Ver: Ley N° 19.007 de 16/11/2012 artículo 1.

Artículo 159

(Soborno)

El que indujere a un funcionario público a cometer cualquiera de los delitos previstos en los artículos 157 y 158 será castigado por el simple hecho de la instigación, con una pena de la mitad a las dos terceras partes de la pena principal establecida para los mismos.

Se considerarán agravantes especiales:

1. Que el inducido sea funcionario policial o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal y que esta última circunstancia sea ostensible para el autor del delito.

2. Que el inducido sea alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Redacción dada anteriormente por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 6.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

Ver en esta norma, artículo: 177.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 6,
Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 159.

**CAPITULO II - ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES INHERENTES
A UNA FUNCION PUBLICA**

Artículo 160

(Fraude)

El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que deba intervenir por razón de su cargo, dañare a la Administración, en beneficio propio o ajeno, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 15.000 UR (quince mil unidades reajustables). (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.
Redacción dada anteriormente por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.
Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.
Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.
Ver: Ley N° 19.007 de 16/11/2012 artículo 1.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16,
Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 160.

Artículo 161

(Conjunción del interés personal y del público)

El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero en cualquier acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, u omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en dicho acto o contrato, será castigado con pena de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables).

Constituye circunstancia agravante especial que el delito se cometa para obtener un provecho económico para sí o para un tercero. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.
Redacción dada anteriormente por:
Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216,
Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16.
Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.
Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

TEXTO ORIGINAL:

Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216,
Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 16,
Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 161.

Artículo 162

(Abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley)

El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare cualquier acto arbitrario en perjuicio de la Administración o de los particulares, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones del Código o de las leyes especiales, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables). (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.
Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.
Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 162.

Artículo 163

(Revelación de secretos)

El funcionario público que, con abuso de sus funciones, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deben permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con suspensión de seis meses a dos años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 3.000 UR (tres mil unidades reajustables). (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 163.

Artículo 163-BIS

(Utilización indebida de información privilegiada)

El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaria, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de 10 UR (diez unidades reajustables) a 10.000 UR (diez mil unidades reajustables). (*)

(*)**Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Ver en esta norma, artículos: 163 - TER, 163 - QUATER y 177.

Artículo 163-TER

(Circunstancias agravantes especiales)

Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis:

1°) Que el sujeto activo fuera alguna de las personas comprendidas en los artículos 10 y 11 de la ley de prevención y lucha contra la corrupción.

2°) Que el sujeto activo haya obtenido, como consecuencia de cualquiera de estos delitos, un enriquecimiento patrimonial. (*)

(*)**Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Artículo 163-QUATER

(Confiscación)

Tratándose de los delitos de los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 160, 161, 162, 163 y 163 bis, el Juez también podrá confiscar los objetos o valores patrimoniales que sean resultado directo o indirecto del delito.

El producto de la confiscación pertenecerá al Estado, a cuyo efecto, y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Juez de la causa lo pondrá a disposición del Poder Ejecutivo, el que le dará el destino especial que la ley establezca. De no haber previsión especial se procederá a su venta y se destinará el importe a Rentas Generales.

Lo dispuesto en la presente disposición regirá sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. (*)

(*)**Notas:**

Agregado/s por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 9.

Artículo 164

(Omisión contumacial de los deberes del cargo)

El funcionario público que requerido al efecto por un particular o por un funcionario público, omitiere o rehusare sin causa justificada

ejecutar un acto impuesto por los deberes de su cargo, será castigado con suspensión de tres a dieciocho meses.

Artículo 165

(Abandono colectivo de funciones y servicios públicos de necesidad o utilidad pública)

Los funcionarios públicos que abandonaren colectivamente la función, en número no menor de cinco, con menoscabo de su continuidad o regularidad, serán castigados con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

CAPITULO III - DE LA USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS Y TITULOS

Artículo 166

(Usurpación de funciones)

El que indebidamente, asumiere o ejercitare funciones públicas, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuara ejerciéndolas.

Artículo 167

(Usurpación de títulos)

El que se abrogare títulos académicos o ejerciere profesiones para cuyo desempeño se requiere una habilitación especial, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 167.

CAPITULO IV - DE LA VIOLACION DE SELLOS Y DE LA APROPIACION POR EL SECUESTRE DE COSAS DEPOSITADAS POR LA AUTORIDAD

Artículo 168

(Violación de sellos)

El que violare, de cualquier manera, los sellos puestos por disposición de la ley, o por orden legítima de la autoridad, para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa.

Constituye una circunstancia agravante especial, el que el hecho se haya ejecutado por el mismo depositario de las cosas bajo sello o por el funcionario que ordenó su colocación. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

Ver en esta norma, artículo: 170.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 168.

Artículo 169

(De la apropiación o destrucción por el secuestre de las cosas depositadas por la autoridad).

El que se apropia, suprime, deteriora o rehúsa entregar a quien por derecho corresponda, las cosas puestas por la autoridad bajo su custodia, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Constituye una circunstancia atenuante especial, el hecho de que el daño causado fuera leve y el de que el delito se hubiera cometido por el secuestre que fuera dueño de las cosas bajo secuestro.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 170.

Artículo 170

(Penalidad de las formas culpables)

Las penas serán reducidas de un tercio a la mitad, cuando el delito

previsto en los artículos precedentes, fuera cometido, en el primer caso, en virtud de culpa del particular o del funcionario responsable y en el segundo, del secuestre.

CAPITULO V - DE LA VIOLENCIA Y LA OFENSA A LA AUTORIDAD PUBLICA

Artículo 171

(Atentado)

Se comete atentado usando violencia o amenaza contra un funcionario público, con alguno de los siguientes fines:

1. El de impedirle al funcionario asumir la función o tomar posesión del cargo.
2. El de estorbarle su libre ejercicio.
3. El de obtener su renuncia.
4. La prepotencia, el odio o el menosprecio. Este delito se castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 172

(Circunstancias agravantes)

Son circunstancias agravantes:

1. El que la violencia o amenaza se ejerciera por más de tres personas y menos de quince.
2. El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial o policial.
3. El que la violencia o amenaza se efectuare con armas.
4. La calidad de jefe o promotor.
5. La elevación jerárquica del funcionario ofendido. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 7.

Ver en esta norma, artículo: 174.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 172.

Artículo 173

(Desacato).- Se comete desacato menoscabando la autoridad de los funcionarios públicos de alguna de las siguientes maneras:

- 1) Por medio de ofensas reales ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciera sus funciones.
- 2) Por medio de la desobediencia abierta al mandato legítimo de un funcionario público.

El delito se castiga con tres a dieciocho meses de prisión.

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia con el mandato de la autoridad. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 18.515 de 26/06/2009 artículo 6.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 173.

Artículo 174

(Circunstancias agravantes)

Son aplicables a este delito, las agravantes previstas en los incisos 2°, 4° y 5° del artículo 172.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

Artículo 175

(Concepto de funcionario público)

A los efectos de este Código, se reputan funcionarios a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o

temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona pública no estatal. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 175.

Artículo 176

(Influencia de la cesación de la calidad de funcionario)

Cuando la ley considera la calidad de funcionario público, como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, no influye en el hecho la inexistencia de esa calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

TITULO V - DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

CAPITULO I

Artículo 177

(Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos)

El Juez competente que, teniendo conocimiento de la ejecución de un delito, no interviniera o retardase su intervención, y el que no siendo competente, omitiere o retardare formular su denuncia, será castigado con la pena de tres meses a dieciocho meses de prisión.

La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiera o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara particularmente.

Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Constituye circunstancia agravante especial, respecto de los funcionarios públicos y en relación a los hechos que se cometieren en su repartición, el hecho de que se trate de los delitos previstos en los artículos 153, 155, 156, 157, 158, 158 bis, 159, 160, 161, 162, 163 y 163 bis. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 177.

Artículo 178

(Omisión de los que estando legalmente obligados a prestar su concurso a la justicia no lo hicieren)

El que llamado por la autoridad judicial, en calidad de testigo, perito, intérprete, jurado, con un falso pretexto se abstiene de comparecer y el que hallándose presente, se rehúsa a prestar su concurso, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 178.

Artículo 179

(Calumnia y simulación de delito)

El que a sabiendas denuncia a la autoridad judicial o policial, o ante la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado o ante un funcionario público el cual tenga la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o que simule los indicios de un delito, en forma que proceda la iniciación de un procedimiento penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 17.060 de 23/12/1998 artículo 8.

Reglamentado por: Decreto N° 30/003 de 23/01/2003.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 179.

CAPITULO II

Artículo 180

(Falso testimonio)

El que prestando declaración como testigo, en causa civil o criminal, afirmase lo falso, negase lo verdadero, u ocultare en todo o en parte la verdad, será castigado con tres meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Artículo 181

(Circunstancias atenuantes)

Constituyen circunstancias atenuantes especiales:

1. Que la falsa declaración se haya prestado en juicio civil, o que prestada en juicio criminal, no tenga importancia para el fallo de la causa o fuere en favor del reo.
2. Que el testigo se hubiere retractado antes de dictarse la sentencia de primera instancia.

Artículo 182

(Circunstancias agravantes)

Constituyen circunstancias agravantes especiales:

1. Que la falsa declaración haya determinado una sentencia condenatoria aunque fuere de primera instancia.
2. Que la falsa declaración se hubiere prestado por dinero u otro provecho cualquiera, dado o prometido.

Artículo 183

(De los peritos o intérpretes)

La falsa exposición de los peritos o intérpretes, será castigada con las penas establecidas para los testigos, aumentadas de un sexto a un tercio.

Les son aplicables a éstos, todas las disposiciones que rigen el falso testimonio.

CAPITULO III - EVASION Y QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA

Artículo 184

(Autoevasión)

El que hallándose legalmente preso o detenido se evadiere empleando violencia en las cosas, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado. (*)

(*)Notas:

Redacción dada por: Ley N° 16.928 de 03/04/1998 artículo 2.

Ver en esta norma, artículo: 187.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 184.

Artículo 185

(Concurso de los particulares en la evasión)

El particular, que de cualquier manera, procurare o facilitare la evasión de un preso, o detenido por delito, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

(*)Notas:

Ver en esta norma, artículos: 187 y 188.

Artículo 186

(Concurso de los funcionarios públicos en la evasión)

El funcionario público encargado de la custodia o del transporte de un preso o detenido por delito, que de cualquier manera procurare o facilitare su evasión, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

(*)**Notas:**

Ver en esta norma, artículos: 187 y 188.

Artículo 187

(Circunstancias agravantes)

Constituyen circunstancias agravantes especiales.

Respecto del delito previsto en el artículo 184:

1. La violencia en las personas, con armas o sin ellas.
2. La concurrencia de tres o más culpables.

Respecto de los delitos previstos en los artículos 185 y 186:

1. La violencia en las cosas.
2. La violencia en las personas, con armas o sin ellas.
3. Que el delito tenga por objeto la evasión de tres o más sujetos.

Artículo 188

(Circunstancias atenuantes del parentesco)

Constituyen circunstancias atenuantes especiales de los delitos previstos en los artículos 185 y 186:

1. Que el reo tenga la calidad de pariente próximo del prófugo.
2. Que el reo, dentro del término de tres meses, obtenga la captura o la presentación del prófugo a la autoridad.

Artículo 189

(Evasión por culpa del funcionario encargado de la custodia de un arrestado o detenido)

El funcionario encargado de la custodia o traslado de un preso o detenido por delito, que fuere responsable de su evasión, por mera culpa, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 190

(Asimilación de los condenados que se hallan trabajando fuera del establecimiento)

Las disposiciones precedentes se aplican igualmente, tratándose de la evasión de los condenados a penitenciaría, y de los delincuentes sujetos a medidas de seguridad, que se hallaren autorizados a trabajar fuera del establecimiento.

Artículo 191

(Quebrantamiento de la pena de inhabilitación para cargos, oficios públicos, etc.)

El inhabilitado para cargos, oficios públicos, derechos políticos o profesionales, académicas, comerciales o industriales que los ejerciere, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 400 U.R. (cuatrocientas unidades reajustables) de multa. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 191.

Artículo 192

(Quebrantamiento de la pena de suspensión de cargo u oficio público)

El que ejerciere un cargo u oficio público en que hubiere sido suspendido, sufrirá un recargo de la sexta a la tercera parte del tiempo de la primitiva condena.

Artículo 193

(*)

(*)**Notas:**

Derogado/s por: Ley N° 14.068 de 10/07/1972 artículo 9.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 193.

CAPITULO IV - PREVARICATO

Artículo 194

(Asistencia y consejo desleal)

El abogado o procurador, que faltando a sus deberes profesionales, perjudique los intereses de la parte que defiende o represente judicial o administrativamente, será castigado con 100 U.R. (cien unidades reajustables) a 900 U.R. (novecientas unidades reajustables) de multa e inhabilitación especial de dos a ocho años. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 194.

Artículo 195

(Circunstancias agravantes)

Constituyen circunstancias agravantes especiales:

1. Que el hecho se haya efectuado por el culpable, mediante colusión con la contraparte.
2. Que el hecho se haya efectuado en perjuicio de sujeto sometido a un proceso criminal.

Artículo 196

(Otras infidencias del abogado o procurador)

El abogado o procurador de una de las partes, que diere consejo, prestara asistencia, o ayudara de cualquier manera en juicio, a la parte contraria, directamente o por interpuesta persona, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 500 U.R. (quinientas unidades reajustables) de multa e inhabilitación especial de dos a seis años. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 15.903 de 10/11/1987 artículo 216.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 196.

CAPITULO V

Artículo 197

(Encubrimiento)

El particular o funcionario que, después de haberse cometido un delito y sin concierto previo a su ejecución con los autores, coautores o cómplices, aunque éstos fueren inimputables, los ayudaren a asegurar el beneficio o el resultado del delito, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la persecución de la justicia o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con pena de tres meses de prisión a diez años de penitenciaría. (*)

(*)**Notas:**

Redacción dada por: Ley N° 16.707 de 12/07/1995 artículo 8.

TEXTO ORIGINAL: Ley N° 9.155 de 04/12/1933 artículo 197.

CAPITULO VI

Artículo 198

(Justicia por la propia mano)

El que, con el fin de ejercitar un derecho real o presunto, se hiciera justicia por su mano, con violencia en las personas o las cosas, en los casos en que puede recurrir a la autoridad, será castigado con 20 U.R. (veinte unidades reajustables) a 800 U.R. (ochocientas unidades reajustables) de multa.

Concurre la violencia en las cosas, cuando se daña, se transforma o se cambia